



Moción de los diputados señores Von Mühlenbrock, Prieto, Barros, Forni, Urrutia, Víctor Pérez; Varela, Bauer, Ulloa y Kast.

Proyecto de ley que establece el ejercicio de la función de guardia privado nocturno de pubs, discoteques y centros nocturnos, y crea registros de quienes la desempeñan. (boletín N° 3460-07¹)

“Considerando:

1. Que, los centros nocturnos como pubs, discoteques y centros nocturnos requieren personal especializado para evitar y controlar desmanes en su interior, producidos por el eventual consumo excesivo de alcohol.
2. Que, el personal de guardias privados nocturnos asignado a estos establecimientos, debe relacionarse también con personas cuyo estado de conciencia puede verse alterado por el consumo de alcohol u otras sustancias.
3. Que, en los últimos años hemos advertido el abuso de la fuerza por parte de los guardias privados nocturnos en contra de clientes de los lugares donde se desempeñan.
4. Que, estos abusos denotan la escasa idoneidad sociológica y la nula preparación profesional de los guardias privados nocturnos
5. Que, los abusos eludidos influyen en una sensación de inseguridad, y amenaza para los clientes que concurren a estos establecimientos.
6. Que, en consecuencia, se hace necesario crear una norma, que regule la función de guardia privado, y establezca mecanismos legales que obliguen a la "profesionalización" de esta actividad.
7. Que, es imprescindible generar un sistema de regulación, que garantice el correcto desempeño de la función de guardia, previniendo cualquier abuso o acción desmedida por parte del personal asignado para la seguridad.
8. Que, existe la necesidad de tener responsables ante acciones desmedidas por parte del personal asignado para la seguridad.
9. Que, los recientes acontecimientos de gran notoriedad pública han hecho ver la falta de criterios, y la nula preparación con la que cuentan los guardias que trabajan en estos pubs, discoteques y centros nocturnos, lo que hace necesario, la implementación de una ley, que regule, sancione y proteja a los clientes que concurren a este tipo de establecimientos.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Autorízase el funcionamiento de guardias privados nocturnos de pubs, discoteques y centros nocturnos, que tendrán como único y exclusivo fin la protección y seguridad interior de estos.

¹ Cuenta del proyecto en la sesión N°50 de la Cámara de Diputados (Legislatura N°350) celebrada el día jueves 22 de enero de 2004. Páginas N°111-112



Dicho objeto se hará extensivo tanto a las personas que ahí trabajen, como a aquellas que sean clientes, e igualmente a los bienes, sean propios o ajenos que se encuentren en el área o recinto de la misma.

Artículo 2º: Para los efectos de esta ley, se entenderá como pub, discoteque, y centro nocturno, a cualquier local que atienda público, donde expenda, proporcione, o distribuya bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo.

Artículo 3º: Todo pub, discoteque y centro nocturno que tenga designado personal como guardia privado, deberá regirse por esta ley.

Artículo 4º: Las personas que desarrollan funciones de guardias privados nocturnos, en ningún caso podrán portar armas de fuego, o elemento contundente alguno que pueda ser usado como tal.

Artículo 5º: Todo pub, discoteque y centro nocturno que quiera implementar un servicio de vigilancia privada, deberá ceñirse a lo establecido en el DL-3607 y su DTO-1773.

Artículo 6º: Los guardias privados nocturnos tendrán la calidad de dependientes de la entidad en que presten sus servicios, y se regirán por el Código del Trabajo, cualquiera sea la naturaleza jurídica de quien los contrate.

Artículo 7º: Solo podrán desempeñarse como guardias privados nocturnos, quienes reúnan los siguientes requisitos.

- tener 21 años, a lo menos;
- tener a lo menos octavo año de educación básica rendida y aprobada, o similar
- no haber sido condenado ni estar sometido a proceso por crimen o simple delito, y
- tener salud, condiciones físicas y psíquicas compatibles con la función que se va a desempeñar, especialmente en lo que a seguridad se refiere.

Artículo 8º: El uniforme de guardia privado nocturno, quedará a criterio de la empresa contratante, pero siempre con la obligación de tener notoriamente la palabra "guardia" o similares, que lo hagan diferenciarse del resto de las personas.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los guardias privados nocturnos, el cual deberá ser proporcionado por la empresa en la que preste el servicio.

Artículo 9º: Los guardias nocturnos cumplirán sus funciones dentro de los recintos o áreas de cada entidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá por recinto, la porción de terreno físicamente limitada por murallas, cercos, alambradas, o cualquier otro obstáculo que señale claramente el espacio ocupado por la entidad, y dentro del cual se desarrollan normalmente sus actividades, o dentro del cual se encuentran los bienes necesarios para el desenvolvimiento de la misma.



Artículo 10: Todos los pubs, discotecas y centros nocturnos deberán mantener registro foliado con los datos de identificación, turnos, y novedades diarias.

Artículo 11: Se dictará un reglamento que regulará la fiscalización, control, y empadronamiento de los establecimientos que se rijan por esta ley.

Artículo transitorio: Los pubs, discotecas y centros nocturnos, que se encuentren obligados por esta ley, tendrán un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de la misma, para dar cumplimiento a esta disposición.”.